



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, seis de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-2016-00085-00

En virtud a las manifestaciones del demandado plasmadas en escrito anterior, se le hace saber que:

1. El juzgado desconoce el acuerdo realizado entre las partes para el traslado del hijo común a la ciudad de Bucaramanga y su prolongada permanencia, que a pesar del aislamiento preventivo en que nos encontramos, el niño fue a esa ciudad por situaciones de cita médica y siendo esta ciudad su residencia, su regreso no presenta impedimentos.
2. Ahora bien, si el niño desea permanecer con el progenitor y están de acuerdo las partes, deben realizar un acuerdo privado o instaurar nuevo proceso, donde puedan debatir este aspecto que conlleva lo que respecta a la cuota alimentaria; debido a que el presente se encuentra terminado y archivado, sin que se puedan realizar variaciones a la sentencia emitida. En cuanto al seguimiento de los gastos por concepto de la cuota, no es del resorte del juzgado realizar estos eventos.
3. Atendiendo lo normado en el Art. 3 Decreto 806 de 2020, debe remitir a la parte actora un ejemplar del presente memorial para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ